Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RAMÓN ARRIAGA GÓMEZ, DIANNE LEBRÓN RONDÓN Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS PETICIONARIOS V. AIG INSURANCE CO., Y OTROS RECURRIDOS	KLCE202000586	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Sobre: Incumplimiento de Contrato, Mala Fe y Dolo Caso Núm. CG2018CV02153 (801)

Panel integrado por su presidente, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2020.

Comparecen Ramón Arriaga Gómez y Dianne Lebrón Rondón (Sres. Arriaga Lebrón, demandantes o peticionarios) y acuden ante nos para que revoquemos la Resolución emitida el 6 de marzo de 2020[1] por el Tribunal de Primera Instancia (TPI)[2], Sala Superior de Caguas. Allí se declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por AIG Insurance Company (AIG, demandado o recurrido). Además ordenó a la parte peticionaria devolver a AIG el pago que, recibió y cobró, de parte de ésta.

El 14 de julio de 2020, AIG presentó su alegato en oposición a la expedición del auto de certiorari.

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la orden del TPI que

[1] Notificada el 10 de marzo de 2020. Véase apéndice parte peticionaria, pág. 197.
[2] Originalmente se presentó el recurso como una apelación, pero como no se trata de una sentencia, sino de una resolución interlocutoria, lo acogimos como un recurso de certiorari y ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones realizar el cambio de recurso y la numeración alfanumérica. Véase Resolución del 15 de julio de 2020.

dispone la devolución del pago expedido por AIG a la parte peticionaria.

-I-

El 18 de septiembre de 2018, los Sres. Arriaga Lebrón presentaron una demanda sobre incumplimiento de contrato contra AIG[3]. Según surge de la demanda, la propiedad de los Sres. Arriaga Lebrón sufrió serios daños ante el paso del Huracán María en septiembre de 2017. Dicha propiedad estaba cubierta por la póliza de seguros 001-001016052-12 expedida por AIG. Consecuentemente, los Sres. Arriaga Lebrón presentaron una reclamación de daños en AIG y este le asignó el número de caso 1089510. Según lo alegado, luego de AIG evaluar y ajustar la referida reclamación, la aseguradora emitió un cheque valorado en cinco mil novecientos setenta y cuatro dólares con treinta y dos centavos ($5,974.32). Ante dicha suma, los demandantes sostuvieron que AIG incumplió el contrato de seguro, pues, les denegó el pago correspondiente bajo la póliza de seguro 001-001016052-12[4]. Por tanto, los Sres. Arriaga Lebrón alegaron que AIG no les compensó adecuadamente los daños asegurados.

El 27 de febrero de 2019, AIG presentó la contestación a la demanda[5] y en esencia, negó todas las alegaciones. Sostuvo que —contrario a lo alegado por la parte demandante— emitió el pago correspondiente por los daños sufridos.

Luego de varios incidentes procesales, el 21 de enero de 2020 AIG presentó una solicitud de sentencia sumaria[6]. Adujo que mediante el pago en finiquito se extinguió la deuda reclamada por los Sres. Arriaga Lebrón. Indicó que el señor Arriaga firmó y depositó el cheque 331195 emitido como pago final de su reclamación. Anejó

---

[3] Apéndice Peticionarios págs. 1-8.
[4] Id., págs. 2-3.
[5] Id., págs. 9-28.
[6] Id., págs. 29-139.

los siguientes documentos a la moción de sentencia sumaria: (A) varios formularios sobre declaraciones de la póliza de seguro expedida por AIG[7]; (B) la transcripción de la deposición tomada al señor Arriaga y a la señora Lebrón[8]; (C) copia del ajuste de la reclamación de daños[9]; (D) copia del cheque emitido y pagado por AIG ($5,974.32); (E) copia del endoso y depósito del referido cheque[10]; (F) copia del documento titulado "Proof of Loss" firmado por el señor Arriaga[11].

El 10 de febrero de 2020, los Sres. Arriaga Lebrón presentaron su oposición a la moción de sentencia sumaria y adjuntaron una declaración jurada tomada al Sr. Arriaga[12]. En la oposición, los Sres. Arriaga Lebrón refutaron que se haya configurado el pago en finiquito pues nunca se le informó que el cheque representaba el pago final ni que la consecuencia de endosar y depositar el mismo era transar la totalidad de la reclamación. Además, arguyeron que AIG no presentó evidencia del cumplimiento con los requisitos del pago en finiquito y recalcaron que, en ningún momento los orientó sobre el proceso de reclamación.

El 5 de marzo de 2020, AIG presentó su réplica a la oposición de sentencia sumaria[13]. En esta, AIG reiteró que se configuraron todos los requisitos para el pago en finiquito y no había ningún hecho sustancial controvertido.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2020 el TPI dictó una Resolución y declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria pues entendió que habían controversias sustanciales en cuanto a los hechos esenciales. Además, finalizó su determinación con el siguiente párrafo, objeto del recurso ante nos:

---

[7] Id., págs. 44-64.
[8] Id., págs. 65-132.
[9] Id., págs. 133-136.
[10] Id., págs. 137-138.
[11] Id., pág. 139.
[12] Id., págs. 148-167.
[13] Id., págs. 175-187.

> *"Alegando la parte demandada que en este caso no se materializó una transacción instantánea, se le concede a dicha parte 20 días para devolver a la aseguradora el pago que recibió y cobró de parte de ésta, pues un acreedor carece de autoridad para retener un pago hecho en finiquito considerándolo un abono o satisfacción parcial de la supuesta deuda."*

Insatisfecho con la Resolución del TPI, el 17 de abril de 2020[14], AIG presentó solicitud de reconsideración[15]. Sostuvo que los Sres. Arriaga Lebrón no demostraron mediante prueba que había mediado algún acto impropio de parte de AIG. Por tal razón, AIG reiteró que los hechos incontrovertidos y adoptados por TPI en su Resolución confirman la configuración de todos los requisitos para el pago en finiquito. Así pues, procedía declarar con lugar la moción de sentencia sumaria.

Igualmente descontentos, el 22 de abril de 2020 los Sres. Arriaga Lebrón presentaron una reconsideración con respecto a la determinación del TPI que los ordenó a devolver el pago emitido por AIG[16]. Adujeron que la doctrina de pago en finiquito no provee para la devolución del pago. Por el contrario, arguyeron que dicha doctrina sí contempla la posibilidad de que el pago emitido por un deudor se considere un pago parcial mientras el acreedor continua sus esfuerzos para obtener el pago correspondiente. Además sostuvieron que el pago emitido en virtud de un ajuste realizado por la aseguradora tras evaluar la reclamación constituye la posición institucional de la referida aseguradora por lo que no se puede retractar[17]. Ambas solicitudes de reconsideración fueron declaradas No ha Lugar por el TPI[18].

---

[14] Es importante destacar que debido a la pandemia del COVID-19, el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió al 18 de mayo de 2020, los términos que vencían entre 16 de marzo al 17 de mayo de 2020, EM-2020-003, EM-2020-05 Y EM-2020-07.
[15] Apéndice Peticionarios, págs. 199-204.
[16] Id., págs. 205-211.
[17] Id., pág. 207 y 210.
[18] Id., págs. 212-213.

No satisfecho con la antedicha orden del TPI, los Sres. Arriaga Lebrón presentaron la petición de certiorari que nos ocupa [19] y le imputó el siguiente error al TPI:

> *Erró el TPI al ordenar Motu Proprio a la parte demandante-apelante la devolución del pago emitido por AIG a esta. Debido a que al no configurarse el pago en finiquito se considera que el pago fue aceptado como parcial. Lo que es permitido en derecho.*

En síntesis, la parte peticionaria alega que no existe fundamento en derecho que sustente devolver el pago a AIG. En particular arguye que cuando no se configura la doctrina de pago en finiquito, esta no provee la devolución del pago porque se considera uno parcial mientras que la deuda sigue vigente. En adición, sostiene que el ajuste realizado por una aseguradora es una obligación impuesta por ley que constituye su posición institucional por lo que no se puede retractarla. A base de lo anterior, nos solicitó que revoquemos la determinación del TPI que le ordenó la devolución del pago emitido por AIG.

Oportunamente, AIG presentó su alegato en oposición. Adujo que el TPI erró dado que se configuraron todos los requisitos exigidos por la doctrina de pago en finiquito. Así pues, no habían hechos sustanciales controvertidos, y procedía resolver la controversia sumariamente. Nada dijo sobre la orden a los demandantes para que devolvieran el pago en controversia —aún cuando— no se ha resuelto el caso.

-II-

-A-

La doctrina de acuerdo y pago en finiquito, o "*accord and satisfaction*", es una de las formas de extinción de las obligaciones contractuales, además de una modalidad del contrato de

---

[19] Debido a la pandemia del COVID-19, el Tribunal Supremo de Puerto Rico nuevamente extendió al miércoles 15 de junio de 2020 los términos que vencían entre el 16 de marzo al 14 de julio de 2020. Véase EM-2020-08, EM-2020-10, EM-2020-12.

transacción[20]. La aplicación de esta doctrina exige la presencia de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor[21]. En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico exigió no solo la iliquidez de la deuda, sino la **"*ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor*"** sobre su acreencia[22]. Por otra parte, el ofrecimiento de pago debe ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. Por último, en cuanto al tercer elemento —la aceptación por parte del acreedor— este requiere de actos afirmativos que claramente indiquen la "aceptación de la oferta"[23].

En virtud de lo antes expuesto, presente el primer elemento —iliquidez de la deuda y ausencia de opresión del deudor— se entiende que una vez el deudor hace el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que el aceptarlo se entenderá en saldo de la reclamación, el acreedor está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado por el deudor[24]. Ahora bien, es importante resaltar que la oferta de pago que represente una propuesta para la extinción de la obligación se debe aceptar mediante ***claro entendimiento***[25].

-B-

El auto de *certiorari* constituye *"un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las*

---

[20] *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973); *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943).
[21] *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244-245.
[22] *Id.*, pág. 241.
[23] *Id.*, pág. 243.
[24] *Id.*
[25] *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834-835.

determinaciones de un tribunal inferior"[26]. Por *"discreción"* se entiende el *"tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción"*[27]. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y ordenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

> *[...]*
>
> *El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*
>
> *Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*[28]

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[29]. Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

1. *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

2. *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

---

[26] *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).
[27] *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).
[28] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1
[29] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

3. *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

4. *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

5. *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

6. *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

7. *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

> *[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial*[30].

De manera que, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso[31].

-III-

Los Sres. Arriaga Lebrón señalaron que el TPI se equivocó al ordenarle la devolución del pago efectuado por AIG, dado que la doctrina del pago en finiquito no provee para dicho proceder. Tienen razón, veamos.

En primer lugar, la solicitud de sentencia sumaria presentada por AIG no contemplaba la devolución del pago expedido por este. Lo que adujo AIG fue que se configuró el pago en finiquito, por lo que no habían hechos sustanciales controvertidos y procedía

---

[30] *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.,* 132 DPR 170, 181 (1992) citando *Lluch v. España Service Sta.,* 117 DPR 729, 745 (1986).
[31] *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*,189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

resolver el pleito sumariamente. En ningún momento requirió la devolución del pago. Incluso, en su alegato oponiéndose a la petición ante nos, tampoco argumentaron a favor de la referida orden del TPI.

Asimismo, no se desprende de la Resolución recurrida, ni en los hechos ni en el derecho, que hubiera controversia sobre ese asunto ante el TPI. Dicho foro entendió que habían hechos esenciales controvertidos relacionados a la doctrina del pago en finiquito por lo que no procedía resolver sumariamente.

Finalmente —y como pormenorizamos en el derecho— la doctrina de pago en finiquito no contempla la devolución del dinero, al menos hasta que se resuelva la controversia y el TPI determine finalmente si se configuró o no la referida doctrina.

Conforme a todo lo anterior, concluimos que el TPI erró al ordenarle a la parte peticionaria la devolución del pago efectuado por AIG. En consecuencia procede revocar la referida determinación del TPI.

-IV-

Por lo fundamentos antes expuestos, se expide la petición de certiorari y se revoca la determinación del TPI que ordena la devolución del pago emitido por AIG.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones